



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.045.348-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1381

SANTIAGO, 29 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N° 39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°13, del día 3 de enero de 2019, junto con acoger el reclamo del [REDACTED] en contra de Clínica Integral de Rancagua, actualmente Clínica RedSalud Rancagua, Rol N°1.045.348-2016 y ordenarle la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, lo que se motiva en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el día 6 de mayo de 2016, aquélla exigió al reclamante la suscripción de un pagaré para el ingreso de la paciente [REDACTED] años de edad, la que se encontraba en condición de urgencia vital.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta, que se entiende legalmente notificada a Clínica RedSalud Rancagua por carta certificada el día 16 de enero de 2019, le informó que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.

- 2º. Que, Clínica RedSalud Rancagua presentó el día 28 de enero de 2019, una relación sobre su cumplimiento de lo ordenado, añadiendo los descargos respectivos, cuestiones que en síntesis señalan que: 1) En el mes de julio de 2017, habría devuelto al reclamante el monto correspondiente a la cobertura de FONASA por Ley de Urgencia, procediendo a anular el pagaré de autos, el que además le habría devuelto posteriormente mediante carta certificada; 2) Desde hace 5 años contaría con sistemas de admisión acorde a la normativa, habiendo actualizado recientemente el protocolo interno correspondiente (el que habría allegado al presente expediente) y, además, habría realizado capacitaciones a su personal; 3) No habría condicionado la atención de urgencia, añadiendo que la situación se debió a un evento aislado relativo a que el facultativo responsable -"llamado a determinar la gravedad de un paciente"- no consideró pertinente declarar la urgencia en razón de que los antecedentes médicos de la paciente carecían de la gravedad requerida y; 4) Correspondería declarar la prescripción de la acción sancionatoria ejercida.

- 3º. Que, respecto del primer descargo, esto es, la devolución de lo financiado por Fonasa, la anulación del pagaré y su posterior devolución, se indica que estos hechos no resultan adecuados para desvirtuar la ocurrencia de la conducta infraccional señalada en la Resolución Exenta IP/N°13, de 2019.

En efecto, los dos primeros refieren a circunstancias ajenas a los hechos previstos legalmente para la configuración de dicha conducta -exigencia de garantía durante la condición de urgencia-, por lo que carecen de aptitud para desvirtuarla. Se agrega que, sin que sea relevante para concluir lo anterior, ni la devolución del monto, ni la anulación del pagaré, resultan acreditadas en el presente expediente, a diferencia de los que sostiene Clínica RedSalud Rancagua.

Respecto de la eventual devolución del pagaré, se indica que su falta de aptitud como descargo obedece a que se habría producido de forma muy posterior a la época de la conducta infraccional -6 de mayo de 2016-, por lo que carece de relevancia para

[REDACTED]

desvirtuarla. Cabe ahondar indicando que dicha devolución se habría producido recién el día 21 de enero del presente año, conforme a lo señalado por el propio prestador en sus descargos y al mérito de la guía de despacho de la carta acompañada. Lo anterior, no impide en todo caso, su evaluación como atenuante.

40. Que, sobre el descargo relativo a que no habría condicionado la atención de urgencia de la paciente, en cuanto ésta no habría existido conforme a la evaluación de su médico tratante, corresponde señalar que éste no se apoya en otros antecedentes que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, por lo que corresponde descartarlo por falta de fundamento y, por tanto, reiterar lo constatado en los considerandos 4º y 5º de la Resolución Exenta IP/Nº13, de fecha 3 de enero de 2019, en cuanto a la efectiva existencia de una condición de urgencia respecto de la paciente al momento de exigirle el pagaré al reclamante. Adicionalmente, cabe dejar sentado que la atención de urgencia es aquella inmediata e impostergable que requiere un paciente para superar una condición de urgencia o estabilizarse, por lo que todas las prestaciones otorgadas a la paciente durante los días 6 y 7 de mayo de 2016, para lograr la superación indicada –conforme se analizó en los citados considerandos– constituyeron una atención de urgencia. En todo caso, se agrega que la determinación de una condición de urgencia se realiza en atención al estado de salud objetivo de un paciente, el que se concluye a partir del diagnóstico del médico que brindó la atención, por lo que puede establecerse de un modo real y objetivo a partir de la revisión de los registros clínicos respectivos, en cuanto den cuenta, inequívocamente, del estado de ingreso del paciente y de su posterior evolución. Con relación a lo anterior, se indica que la Contraloría General de la República en su Dictamen Nº 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que “[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]”, lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen Nº 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.
50. Que, sobre el descargo relativo a la prescripción de la acción sancionatoria, cabe indicar que éste aparece como una simple declaración del prestador desprovista de argumentos para estimar su aplicación en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que corresponde reiterar íntegramente lo expuesto en el considerando 8º en la misma Resolución Exenta IP/Nº13 en cuanto a la naturaleza de infracción permanente del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que junto con las infracciones instantáneas –que se inician y concluyen con la sola ocurrencia de los hechos positivos que configuran la conducta infraccional y lesionan, por tanto, en este instante el bien jurídico cautelado–, existen las infracciones permanentes. En éstas la conducta infraccional se inicia con los hechos descritos en la norma y perdura por todo el tiempo en que los efectos de éstos –la lesión al bien jurídico protegido por la norma– se mantengan, por lo que solo con el cese de aquéllos puede comenzar a correr la prescripción. En este caso, la lesión al bien jurídico protegido, concluyó con el cese de la retención del pagaré obtenido ilícitamente, esto es, con su devolución mediante la carta despachada el día 24 de enero del presente año, por lo que sólo a contar de dicha fecha comenzó a correr la prescripción de 6 meses prevista para estos casos, tiempo que a la fecha no ha concluido.
60. Que, atendido que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada –exigencia de garantía durante el curso de una condición de urgencia– de conformidad a lo señalado en los considerandos 5º, 6º y 7º de la Resolución Exenta IP/Nº 13, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Rancagua en la citada conducta, lo que conlleva necesariamente a referirse al descargo relativo la eventual implementación por parte de aquélla de sistemas de admisión, protocolos internos de ingreso y/o capacitaciones a su personal, que cumplan con concretar la normativa señalada.
70. Que, en efecto, cabe tener presente que la culpa infraccional consiste en la contravención por parte del regulado de sus deberes de cuidado para el acatamiento de la normativa que le resulta aplicable conforme al marco de las actividades que desarrolla. Así, en cuanto dicho regulado carezca de sistemas y/o mecanismos idóneos, claros y serios dirigidos a las personas que se desempeñan en sus dependencias para que cumplan con la normativa específica de que se trate, exhibe un defecto organizacional que infringe dichos deberes, lo que le hace culpable de los incumplimientos normativos que cometan dichas personas, configurándose así su responsabilidad en la infracción por culpa. Por lo anterior, corresponde analizar en este punto el descargo consistente en la eventual mantención por parte de la presunta infractora, de sistemas, protocolos y/o capacitaciones relativas a la prohibición legal en análisis en cuanto pudiere eximirle de la responsabilidad señalada. De la revisión del expediente, se indica que no existe antecedente alguno que acredite lo recién

expuesto, por el contrario, los mismos descargos reconocen una "reciente actualización de nuestro protocolo interno de admisión de pacientes", lo cual lleva a concluir que a la época de la conducta infraccional (6 de mayo de 2016), carecía de sistemas y mecanismos que previnieran el incumplimiento de la prohibición legal de autos, por lo que se debe declarar su responsabilidad en la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

- 8º. Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por Clínica RedSalud Rancagua la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida su responsabilidad en aquélla, lo que configura la infracción del artículo 141, inciso penúltimo del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarle conforme al artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, esto es, con una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que puede aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 9º. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la capacidad económica del infractor (vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada); el riesgo a la vida y/o a la integridad de la paciente que involucra la exigencia prohibida y; al número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos. Por otra parte, debe considerarse como circunstancia atenuante la devolución del pagaré exigido durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, conforme se indicó, la que se avalúa en 25 Unidades Tributarias Mensuales.
- 10º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Empresas Red Salud S.A." -en cuanto propietaria de Clínica RedSalud Rancagua, RUT 76.020.458-7, domiciliada para efectos legales en Los Conquistadores N°1.730, Piso 15, Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 675 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 inciso penúltimo del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°1.045.348-2016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CCG/BOB

Distribución:

- Director prestador (Av. Bernardo O'Higgins 634, Rancagua)
- Representante legal del prestador (Los Conquistadores N°1.730, Piso 15, Providencia)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

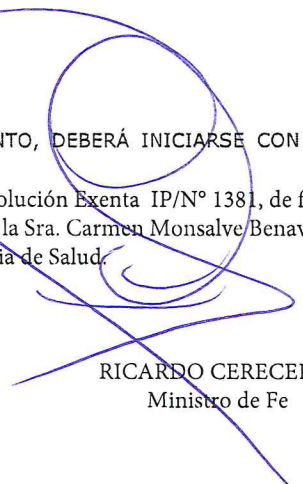
NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1381, de fecha 29 de mayo de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago,

29 MAYO 2019




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe